



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LEY QUE MODIFICA LA LEY NO. 542-14, QUE INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY NO. 392-07, SOBRE COMPETITIVIDAD E INNOVACIÓN INDUSTRIAL

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la República Dominicana es una economía abierta, que ha adoptado una política de agresiva inserción en el comercio mundial, con la suscripción de Tratados de libre Comercio que trasladan la competencia global al ámbito local;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la apertura hasta la fecha no ha sido acompañada de políticas diseñadas para estimular la competitividad de los sectores industriales, los cuales habían surgido amparados en el marco de las políticas de sustitución de importaciones;

CONSIDERANDO TERCERO: Que en este contexto, es imprescindible ampliar el alcance de la Ley No. 542-14, del 5 de diciembre de 2014, con el fin de que dicha normativa jurídica contribuya y sustente la competitividad de la micro, pequeña, mediana y gran industria y de los productos nacionales, en los mercados internacionales, a través del desarrollo y la extensión de los mecanismos de impulso a la producción competitiva, como son: el apoyo a la innovación, la facilitación logística, el estímulo a las exportaciones, el fomento a la asociatividad, el fortalecimiento de las cadenas de valor y las compras estatales a la producción nacional.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 542-14, del 5 de diciembre de 2014, que introduce modificaciones a la ley No. 392-07, sobre Competitividad e Innovación Industrial

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto modificar los artículos 17 y 20 de la Ley No. 542-14, del 5 de diciembre de 2014, con la finalidad de prorrogar el alcance del referido artículo.

Artículo 2.-Modificación Artículo 17. Se modifica el Artículo 17 de la Ley No. 542-14, del 5 de diciembre de 2014, para que en lo adelante disponga como sigue:

"Artículo 17. Renovación y Modernización. A partir de los ejercicios fiscales que inicien después de la aprobación de la presente Ley, se extiende per tres (3) ejercicios fiscales más, el régimen transitorio establecido para promover la renovación y modernización de las industrias calificadas.

EL CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY NO. 542-14

Durante este periodo:

- 1) Las Industrias amparadas en la presente Ley, que así lo soliciten, podrán aplicar la depreciación acelerada, multiplicando por dos (2), los porcentajes de depreciación que se apliquen a cada una de las cuentas en las diferentes categorías de bienes, según lo dispone el Código Tributario, incluyendo el valor de las maquinarias, equipos y tecnologías.
- 2) Las industrias podrán deducir hasta el cincuenta por ciento (50%) de la renta neta imponible, del ejercicio fiscal del año anterior las inversiones realizadas en la compra de maquinaria, equipo y tecnología.
- 3) No será considerado como parte de la base imponible del impuesto a los activos establecido en el Artículo 19, de la Ley No. 557-05, los activos fijos adquiridos durante el periodo establecido para la renovación de la industria.

Párrafo I: Las Industrias calificadas podrán elegir iniciar el período transitorio de tres ejercicios fiscales establecido en el presente artículo durante el ejercicio fiscal que se encuentre vigente al momento de la aprobación de la presente ley, para las inversiones realizadas durante dicho ejercicio.

Párrafo II: Para efectos inmediatos, la maquinaria industrial y bienes de capital para la industria, detallada en el Artículo 24, de la Ley No.557-05, del 13 de diciembre de 2005, serán reconocidos como requeridos por la industria para iniciar el proceso de reconversión y sujetos a las previsiones de este artículo.

Párrafo III: No obstante, dicho listado podrá ser actualizado, según las necesidades del sector industrial por PROINDUSTRIA y sometido a la DGII para su aprobación.

Artículo 3.-Modificación Artículo 20 de la Ley No. 542-14. Se modifica el Artículo 20 de la Ley No. 542-14, del 5 de diciembre de 2014, para que en lo adelante disponga como sigue:

"Artículo 20. Tasas y Exenciones. Sujeto a las disposiciones establecidas en el Artículo 57, de la Ley No. 392-07 del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), las industrias estarán exentas del cobro del ITBIS en la Dirección General de Aduanas (DGA) las materias primas, las maquinarias industriales y bienes de capital para las industrias detalladas en el Artículo 24, de la Ley No.557-05, del 13 de diciembre del 2005, así como los demás bienes de capital y materias primas que gocen de una tasa arancelaria de cero por ciento (0%).

EL CONGRESO NACIONAL

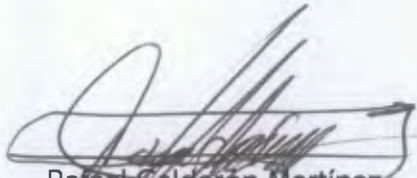
ASUNTO:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY NO. 542-14


DISPOSICIONES FINALES

Primera: Entrada en vigencia. Esta Ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y en el Código Civil de la República Dominicana.

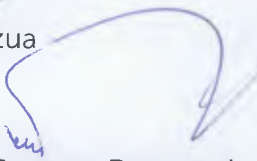
DADA...



Rafael Calderón Martínez
Senador de la provincia de Azua



Heinz Siegfried Vieluf Cabrera
Senador provincia de Montecristi



Amílcar Romero Portuondo
Senador provincia Duarte